

Bogotá D.C., 18 de Diciembre de
2019

No. de radicación 2019-ER-364152
solicitud:



2019-EE-205552

Señor
ANÓNIMO

Asunto: Remisión respuesta IES radicado 2019-ER-364152

Respetado señor,

Este Despacho ha recibido respuesta del Instituto Técnico Agrícola ITA al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2019-EE-183909, en relación con la petición que presentó a través del radicado 2019-ER-280361 Al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

“(…) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (...)”

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional que en relación con el reglamento estudiantil ha manifestado: “el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores”[1]

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante

sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...) Frente al autor de la denuncia.

Es la segunda nota enviada a su despacho, por los mismos autores, pero ahora desde la versión dos del Sindicato SINDIMUNICIPIOS pues la denuncia del 26 de mayo de 2019, la hicieron desde el sindicato SINDIMUNICIPIO que un juez laboral declaró nulo por las irregularidades en la constitución del mismo, el 15 de agosto de 2019. Los quejosos procedieron a crear un nuevo sindicato el 16 de agosto de 2019.(...)"

Finalmente, se concluye que la Institución de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía emitió respuesta a su solicitud de conformidad con sus reglamentos internos, y la decisión por ella adoptada no es objeto de modificación o interpretación alguna por parte de esta Subdirección.

Se adjunta respuesta de la institución.

[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Atentamente,

MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO

Subdirectora

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos 0

:

Anexo: 2019-ER-3254011152019114032
AM.pdf



La educación
es de todos

Mineducación

Anexo: 2019-ER-36415212102019111740
AM.pdf

Elaboró: MARIA CAMILA BECERRA SUAREZ

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO